



Radicado No. 2022-00075-00

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 13-468-40-89-001-2022-00075-00

DEMANDANTE: IRENE MARTINEZ DE ESCOBAR

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR,
Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

Revisada la demanda de restitución de inmueble arrendado, adelantado por **IRENE MARTINEZ DE ESCOBAR**, a través de apoderado judicial contra **COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA**, observa el despacho que presenta falencias, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Ha de subsanarse las siguientes falencias:

1. En cuanto a la determinación de la cuantía, el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., determina:

“(…)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral

(…).

De lo anterior se extrae que para determinar el valor de la cuantía en el presente proceso, el demandante deberá indicar el valor actual de la renta y multiplicarlo por el término pactado inicialmente, que en el caso concreto, según la prueba aportada, fue de un (1) año. Observa el Despacho que la cuantía del proceso ha sido determinada por la suma de los cánones dejados de recibir desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes de enero de 2016. Lo que no es conforme con el artículo aludido.

La renta actual puede ser fijada de acuerdo a los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, indique cual es el valor de la cuantía conforme al artículo 26 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

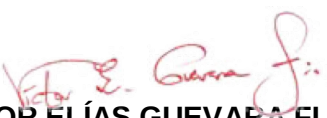


Radicado No. 2022-00075-00

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)